



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
16 de octubre de 2013
Español
Original: inglés

Grupo de examen de la aplicación
Continuación del cuarto período de sesiones
Panamá, 26 y 27 de noviembre de 2013
Tema 2 del programa
Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

| | <i>Página</i> |
|------------------|---------------|
| II. Resumen..... | 2 |
| Hungria | 2 |



II. Resumen

Hungría

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Hungría en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Hungría firmó la Convención el 10 de diciembre de 2003 y la ratificó el 19 de abril de 2005. Tras la consiguiente promulgación de la Ley CXXXIV de 2005, la Convención pasó a formar parte del derecho interno.

Hungría es un país de derecho civil. Las fuentes de su ordenamiento jurídico son la Constitución, las leyes aprobadas por el Parlamento, los decretos gubernamentales y ministeriales, una vez publicados en la Gaceta Oficial, y los decretos de los gobiernos locales, así como la legislación de la Unión Europea y el derecho internacional.

Según la Constitución, el derecho interno incorpora los principios generalmente reconocidos del derecho internacional. La Constitución establece asimismo que las leyes y los estatutos nacionales deben armonizarse con las obligaciones asumidas en virtud del derecho internacional. La validez vinculante de los acuerdos internacionales se estipula igualmente respecto de la promulgación de actos jurídicos. En caso de conflicto, los tratados multilaterales prevalecen sobre los bilaterales.

La legislación nacional contra la corrupción abarca disposiciones de la Constitución, el Código Penal, del Código de Procedimiento Penal, la Ley de Derecho Internacional y la Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales (Ley XXXVIII).

Las instituciones de mayor importancia para la lucha contra la corrupción son el Ministerio de Justicia, el ministerio público, la magistratura, la policía, la Dependencia de Inteligencia Financiera y el Ministerio de Relaciones Exteriores. También participan en esta lucha otros interesados pertinentes, como los parlamentarios, la sociedad civil, el sector privado y los medios de información.

Hungría es miembro del Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) del Consejo de Europa y ha sido previamente evaluada por el GRECO, Grupo de Trabajo sobre el Soborno en las Transacciones Internacionales de la OCDE y el FATF (Grupo de Acción Financiera).

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo de funcionarios públicos nacionales está penalizado por el artículo 293 de la Ley C de 2012 relativa al nuevo Código Penal. El artículo 459, párrafos 11 y 12, distingue entre “funcionarios públicos” y “personas que ejercen una función pública”. El Código, pues, no siempre trata a las personas que cumplen funciones públicas como funcionarios públicos. Además, la categoría de

“funcionarios públicos” no comprende a las “personas que cumplen funciones públicas en una empresa pública”.

Los elementos constitutivos de la “promesa” o el “ofrecimiento” de un beneficio a un funcionario público se consignan en la descripción del comportamiento correspondiente. El “ofrecimiento” no se menciona en forma explícita, pero resulta efectivamente considerado en la práctica. El soborno pasivo de funcionarios públicos está penalizado en virtud del artículo 294 del Código Penal.

El soborno indirecto parece enmarcarse dentro de las disposiciones expresas del artículo 293. En cambio, los beneficios a terceros no parecían previstos, aunque al respecto persiste cierta ambigüedad. En el caso del soborno pasivo, el sentido de la cláusula adicional “que actúe en connivencia con la parte que solicite o acepte un beneficio concedido o prometido a un tercero por el funcionario público” (artículo 294) podría indicar que el soborno indirecto se prevé únicamente en el caso de que se beneficie un tercero, o bien que dicho beneficio a un tercero se toma en consideración exclusivamente en los casos de soborno indirecto.

El soborno activo de funcionarios públicos extranjeros se halla penalizado en virtud de los artículos 293, párrafo 3, y 459 del Código Penal. La lista que figura en el artículo 459, párrafo 13 a), se refiere a cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero. La definición de “funcionario público extranjero” se extiende asimismo a los funcionarios que desempeñan funciones administrativas o públicas en empresas u organizaciones estatales o controladas por el Estado. En cuanto a las personas que actúan en nombre de una organización internacional, el artículo 459, párrafo 13 b), prevé una definición aún más amplia que la del artículo 2 c) de la Convención. El soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros (y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas) está penalizado en virtud del artículo 294, párrafo 4 del Código Penal.

La disposición relativa al tráfico de influencias se ha incorporado en los artículos 298, 299 y 300. El intermediario puede ser cualquier persona salvo un funcionario público, quien sería penado con arreglo a las disposiciones en materia de soborno pasivo.

El soborno en el sector privado está penalizado por los artículos 290 (soborno activo) y 291 (soborno pasivo).

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El blanqueo de dinero está penalizado en virtud de los artículos 399 (blanqueo de dinero) y 282, párrafo 1 (acogida de un delincuente), del Código Penal. El artículo 399, párrafo 1, comprende la “conversión o transferencia” de bienes obtenidos en consecuencia de la comisión de un acto delictivo, como también el fin con el que ha sido cometido.

La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al artículo 23 de la Convención, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión están penalizados en virtud de los artículos 10 a 14.

El artículo 399 no se limita a ciertos delitos determinantes, pues extiende la noción de blanqueo de dinero a la gama más amplia de este tipo de delitos, cual lo prevé el

artículo 23, párrafo 2 a) y b), de la Convención. En tanto se satisfaga el requisito de doble incriminación, no importa dónde se haya cometido el delito determinante.

El artículo 399, párrafo 3, del Código penaliza a toda persona que, a fin de ocultar el verdadero origen de un bien producto de algún delito por ella cometido, recurra a actividades financieras o comerciales.

Los artículos 399 y 282 abarcan los actos ilegales de “ocultamiento” o “retención continua de bienes” (salv guarda, manipulación o utilización del producto de delitos cometidos por terceros).

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

Los artículos 372 y 376 del Código Penal sancionan los actos de “malversación o peculado” o “apropiación indebida de fondos” cometidos por cualquier persona y no simplemente por funcionarios públicos. Por otra parte, es indistinto que la “malversación o peculado” o “apropiación indebida de fondos” haya sido cometida en provecho del propio delincuente o del de otra persona o entidad.

El artículo 305 pena el abuso de autoridad, independientemente del destinatario del beneficio indebido.

El enriquecimiento ilícito como tal no está tipificado en el Código Penal. No obstante, la ley hace obligatoria la declaración de bienes en el caso de ciertos funcionarios (jueces, parlamentarios y funcionarios públicos). De no efectuarse dicha declaración o de realizarse en forma incompleta o fraudulenta pueden aplicarse sanciones no penales, como la destitución o la inhabilitación para desempeñar la función pública.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

La obstrucción de la justicia es objeto de varios artículos del Código Penal, a saber, 272, 276, 278, 295, 296, 303 y 310. El término “funcionario público” se aplica a los funcionarios judiciales y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

La Ley CIV de 2001 relativa a las medidas aplicables a las personas jurídicas en virtud del derecho penal dispone la responsabilidad penal de estas. Tanto las personas naturales (las que comenten efectivamente el delito) como las jurídicas (en caso de estar involucradas en él) pueden ser consideradas responsables en virtud del derecho interno. Empero, si bien la responsabilidad penal de las personas jurídicas existe sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumbe a las personas naturales que hayan cometido el delito, las personas jurídicas no pueden considerarse independientemente responsables. De hecho, según el artículo 3 de la Ley CIV, la responsabilidad de una persona natural (salvo en el caso de que no pueda ser penada en razón de deceso, demencia, etc.) es requisito para considerar responsable a la persona jurídica.

Participación y tentativa (art. 27)

Las disposiciones de la Parte General del Código Penal relativas a la participación y tentativa se aplican a todos los delitos previstos en la Sección Especial y, por consiguiente, a los tipificados en la Convención.

De conformidad con el artículo 11, párrafo 1, la preparación de un delito solo es punible si está expresamente prescrita en la Sección Especial. El nuevo Código penaliza la preparación solo en el caso de los delitos de “utilización de métodos coercitivos para obtener una confesión” (artículo 303) y “agresión a un funcionario público” (artículo 310), de conformidad con el artículo 25 de la Convención.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Las sanciones previstas tienen debidamente en cuenta la gravedad del delito. El artículo 36 del Código Penal establece una reclusión mínima de tres meses y máxima de veinte años.

La lista de personas que disfrutaban de inmunidad es bastante abultada. Además, hasta tanto esta se haya levantado, no puede procederse con la investigación ni está permitido reunir pruebas, aun cuando la persona haya sido sorprendida *in fraganti*.

Conforme a la sección 174, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal, el principio de enjuiciamiento obligatorio se aplica sin límite *de minimis*. Las reclamaciones solo pueden ser rechazadas por las razones allí expuestas.

Con arreglo a las leyes que rigen la condición jurídica de determinados funcionarios públicos, estos pueden ser destituidos, suspendidos o reasignados de resultas de un procedimiento disciplinario. Según el artículo 61 del Código Penal, las personas privadas de sus derechos civiles no pueden desempeñar cargos públicos. Quien haya realizado intencionalmente una actividad delictiva valiéndose de su profesión puede quedar inhabilitado para ejercerla (artículo 52, párrafo 1 b)). La disposición relativa a la inhabilitación para ejercer la profesión se aplica igualmente en el caso de empresas públicas.

A tenor del artículo 113 del Decreto 11 de 1979, la reinserción tiene por objeto prestar asistencia a las personas condenadas a cumplir una pena que han sido puestas en libertad para permitirles adaptarse a la sociedad y crear las condiciones sociales necesarias.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

La protección de testigos se ofrece con arreglo a las secciones 95, 96, 97, 98 y 98/A del Código de Procedimiento Penal a fin de resguardar su vida, integridad física y libertad personal y garantizar que puedan prestar testimonio libres de toda intimidación. Es posible reubicar a los testigos vulnerables en otros países. En la mayoría de los casos, las víctimas gozan de una protección igual a la de los testigos o, en el de las vulnerables, como los menores de edad, aun mayor.

El sistema para la protección de denunciantes se encuentra en proceso de enmienda. Cabe prever que en 2014 se apruebe un proyecto de ley en virtud del cual ha de establecerse para los funcionarios públicos un régimen integral de protección de tres niveles, con funcionarios encargados de velar por la integridad en el sector público,

en los ministerios y a escala nacional (una nueva tarea para el actual Comisionado para los Derechos Fundamentales). En los dos primeros niveles, la protección se garantiza solo a los funcionarios públicos. Sin embargo, cualquiera puede presentar una denuncia –incluso en forma anónima– al Comisionado para los Derechos Fundamentales (*Ombudsman*), quien está facultado para ejercer la vigilancia, pero no para realizar investigaciones. Los funcionarios encargados de velar por la integridad también pueden formular recomendaciones a los tribunales éticos (de disciplina) para funcionarios públicos.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

El embargo preventivo, la incautación y el decomiso se rigen por los artículos 72 a 76 del Código Penal y las secciones 151 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. El artículo 75, párrafo 1 a), b) y c), del Código Penal se refiere al decomiso basado en el valor únicamente en ciertos casos. Los ingresos u otros beneficios derivados del delito pueden ser decomisados en virtud del artículo 76, y los bienes raíces con arreglo a los artículos 72 y 74. Para todo decomiso es imprescindible un mandamiento judicial. No hay autoridad central encargada de la administración de los bienes incautados, sino que de ello se ocupan la policía, la fiscalía o los tribunales. El artículo 74, párrafo 1 d), prevé el decomiso de los activos que sustituyan los obtenidos por el delincuente como consecuencia de su actividad delictiva o en relación con ella. El artículo 76 se refiere a los ingresos y demás beneficios obtenidos como producto del delito. Según dicho artículo, se consideran activos todos los réditos, derechos de índole pecuniaria, deudas y lucro económico. Todos los activos obtenidos a raíz de haber participado en la delincuencia organizada son pasibles de decomiso hasta tanto se verifique la legitimidad de su origen.

No es menester un mandamiento judicial para acceder a la documentación bancaria, financiera o comercial. En virtud de las secciones 71 y 178/A, artículo 1, del Código de Procedimiento Penal, el fiscal o la autoridad encargada de la investigación pueden recabar sin mandamiento judicial previo información de las organizaciones que gestionan los datos protegidos por el secreto bancario. En la práctica, tal solicitud es respondida dentro de un lapso de entre ocho y treinta días. En caso de negativa injustificada, la institución puede ser pasible de una multa.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

El plazo de prescripción previsto en los artículos 26, párrafo 1, y 28 del Código Penal es igual al de la pena máxima.

A tenor del artículo 32 de la Ley XLVII de 2009 sobre el sistema de registro de delincuentes, se consignan los datos correspondientes a los ciudadanos húngaros declarados culpables en última instancia por un tribunal de otro Estado miembro de la Unión Europea.

Jurisdicción (art. 42)

De conformidad con el artículo 3, párrafo 1, del Código Penal la legislación nacional se aplica a los delitos cometidos en territorio húngaro. El derecho interno se aplica igualmente a los delitos cometidos a bordo de un buque o aeronave húngaros que se encuentren fuera del territorio nacional.

El Código se aplica asimismo a todo acto punible en virtud del ordenamiento jurídico interno cometido en el extranjero por un ciudadano de otro país contra un ciudadano o persona jurídica húngaros u otro sujeto de derecho húngaro carente de personalidad jurídica instituida con arreglo al derecho interno (artículo 3, párrafo 2 b)). La legislación nacional se aplica además a cualquier acto cometido por un ciudadano húngaro en el extranjero si tal acto se considera delito con arreglo a ella (artículo 3, párrafo 1 c)).

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Conforme a la Ley IV de 1959 sobre el Código Civil, cualquier persona puede aducir, sin plazo de prescripción, la invalidez de un contrato írrito. En virtud de la ley de contratación pública, quienes incurran en prácticas corruptas pueden ser inhabilitados para firmar contratos de esta naturaleza. La institución responsable de la contratación pública mantiene una base de datos en la que figuran los delincuentes y puede proscribirlos.

Con arreglo al Código Civil, en caso de que un contrato pierda validez, debe restaurarse el *statu quo* anterior a la celebración de dicho contrato (*in integrum restitutio*). A tenor de la Sección 54 del Código de Procedimiento Penal, en casos penales, los particulares pueden reclamar indemnización. En caso de haber sufrido daños por obra de un funcionario público, el damnificado puede demandar al Estado (Sección 349, párrafo 1, del Código Civil). Además, sobre la base de las secciones 339 a 344 del Código Civil es posible entablar juicio por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un acto de corrupción.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Hungría no cuenta con una entidad que se ocupe exclusivamente de la corrupción. Hay, sin embargo, dependencias especializadas en el ministerio público y los servicios encargados de hacer cumplir la ley. La oficina central de investigaciones de la fiscalía cuenta con fiscales especializados encargados de los casos de corrupción más graves. En su División de Delitos Económicos, la policía dispone de una dependencia de lucha contra la corrupción, responsable de la coordinación de las medidas pertinentes. Los encargados de investigar la corrupción reciben capacitación especial. Los programas de capacitación correspondientes se organizan en cooperación con la filial húngara de Transparency International.

En el seno de la policía, se ocupa de investigar la corrupción el Servicio Nacional de Protección, dependiente de ella. Previa autorización del fiscal o de un tribunal, la policía puede utilizar técnicas de investigación especiales contra los sospechosos. Todas las investigaciones policiales son supervisadas por la fiscalía. Garantiza la independencia de esta última el que el Fiscal General informe directamente al Parlamento y sea elegido por un período de nueve años por una mayoría parlamentaria de dos tercios (Ley del Ministerio Público 163 de 2011).

La Oficina Gubernamental de Fiscalización y la Auditoría General se ocupan en parte igualmente de la corrupción, si bien la primera se halla subordinada al Gobierno y no es totalmente independiente.

Las leyes que gobiernan la policía, la fiscalía y la judicatura prescriben que las diferentes entidades deben cooperar entre sí. Existe, además, un Memorando de

Inteligencia que rige la cooperación entre fiscales y jueces. La Policía Nacional coopera con la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), la INTERPOL y la Europol. Desde 2010 la policía mantiene con la filial húngara de Transparency International un acuerdo de cooperación relativo al sector privado. La dependencia de lucha contra la corrupción de la División de Delitos Económicos de la Policía Nacional funge de enlace con las organizaciones no gubernamentales húngaras y con las organizaciones extranjeras.

La Dependencia de Inteligencia Financiera húngara no está facultada para investigar la corrupción (únicamente el fraude presupuestario). En caso de que llegue a su conocimiento información atinente a la corrupción, la envía a la policía y a otros organismos de investigación, en particular, al Servicio Nacional de Protección y al ministerio público. En virtud de la Ley de Lucha contra el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo la Dependencia está facultada para utilizar la información obtenida a efectos de prevenir y combatir ambos delitos. La Dependencia es miembro del grupo Egmont y coopera con otras dependencias homólogas, pero no ha celebrado acuerdos con ellas.

2.2. Logros y buenas prácticas

En lo tocante a la aplicación del Capítulo III de la Convención, pueden destacarse los siguientes logros y buenas prácticas:

- Tanto el proceso de autoevaluación participativo y amplio como la visita al país fueron valorados positivamente.
- Según el artículo 293, párrafo 3, del Código Penal el soborno de funcionarios públicos extranjeros (y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas) es punible independientemente de que se haya efectuado “para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales” (artículo 16, párrafo 1, de la Convención).
- En tanto el artículo 17 de la Convención habla de malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público, en sus artículos 372 y 376 el nuevo Código Penal se refiere a “cualquier persona”.
- El enfoque global de los delitos adoptado por Hungría parece facilitar el enjuiciamiento e investigación de los casos de blanqueo de dinero (artículo 23, párrafo 2, de la Convención).
- El nuevo Código Penal va más allá de las disposiciones que figuran en el apartado a) del artículo 25 de la Convención, pues sanciona tanto las formas activas como pasivas de obstrucción de la justicia.
- La cooperación con las ONG y el sector privado parece una medida eficaz para luchar contra la corrupción (artículo 39, párrafo 1, de la Convención).

2.3. Problemas en la aplicación

Las actuales medidas de lucha contra la corrupción podrían adquirir más vigor de tomarse también las siguientes:

- Prever responsabilidad penal no solo de los “funcionarios públicos” sino también de toda “persona que desempeñe un cargo público”, incluidos los efectivos de las fuerzas armadas, de modo que las disposiciones del Código Penal abarquen la totalidad de las categorías de funcionarios públicos mencionadas en el artículo 2 a) de la Convención.
- Examinar la posibilidad de definir el término “funcionario público” incorporando algún criterio general que incluya a todos los funcionarios públicos sin enumerarlos exhaustivamente y que incluya a los no remunerados.
- Garantizar que, en cuanto al soborno activo y pasivo, la legislación comprenda el beneficio a terceros a la par del soborno indirecto (artículos 15, 16 y 21 de la Convención).
- Considerar la posibilidad de ampliar el alcance de los artículos 278, párrafo 1, y 310 del Código Penal añadiendo “la utilización de otros medios similares”, como se hace en el artículo 303 (artículo 25 de la Convención).
- Limitar la inmunidad a las medidas judiciales directamente tomadas contra la persona de que se trate (o sea, que esta no pueda ser detenida ni procesada hasta tanto se levante la inmunidad); las medidas investigativas y la reunión de pruebas deberían ser posibles incluso antes de levantada la inmunidad (artículo 30, párrafo 2, de la Convención).
- Considerar la posibilidad de hacer extensiva la inversión de la carga de la prueba a los delitos de corrupción (artículo 30, párrafo 8, de la Convención).

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

Hungría es parte en varios tratados multilaterales y bilaterales de cooperación internacional. La Ley XXXVIII puede aplicarse incluso a países con los cuales no haya celebrado tratados. En los otros casos, el país aplica, además del tratado, su derecho interno.

Si bien la Convención puede servir de base jurídica para la cooperación internacional, se ha mencionado la posibilidad de enmendar la Ley XXXVIII a fin de brindar una mayor certidumbre jurídica, especialmente en relación con los países con los cuales no se han firmado tratados y con los procedimientos para la prestación de asistencia.

Según la índole de la asistencia de que se trate y la fase de los procedimientos penales, la autoridad central encargada de la cooperación internacional es la Fiscalía General o el Ministerio de Administración Pública y Justicia.

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de las actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

A menos que un tratado internacional establezca lo contrario, el marco aplicable a la extradición es la Ley XXXVIII. La doble incriminación es un requisito en virtud de la sección 5, párrafo 1, de la Ley y de los tratados de extradición bilaterales. Los delitos tipificados en la Convención satisfacen el período mínimo de reclusión de un año requerido para dar pie a la extradición en virtud del derecho interno y los tratados suscritos por el país.

En el caso de negativa, el país aplica las condiciones y motivos establecidos en su derecho interno y los tratados que ha celebrado. No se dispone de estadísticas sobre la cantidad de casos de extradición denegados (como Estado requerido o requirente). La extradición de ciudadanos húngaros solo se autoriza si la persona es también ciudadana de otro Estado y no tiene residencia en Hungría (sección 13). Existen disposiciones especiales respecto de la orden de detención europea. Se prevé, asimismo, la obligación de enjuiciar a un nacional o de tomar “otras medidas” en lugar de la extradición (por ejemplo, posibles medidas judiciales independientes de la responsabilidad penal del inculpado, como el decomiso) (sección 28), mas no se especifica plazo alguno. La entrega condicional de nacionales está prevista en virtud de la orden de detención europea. La sección 46 de la Ley prevé el reconocimiento de sentencias dictadas en el extranjero en los casos en que están inculcados nacionales y Hungría estaría dispuesta a autorizar la extradición de ciudadanos extranjeros a fin de dar cumplimiento a un fallo dictado por un tribunal de otro país. El país ya ha extraditado a sus ciudadanos de conformidad con la sección 13, aunque la extradición de nacionales ha sido denegada por motivos de doble incriminación con arreglo a la sección 5, párrafo 1, como también en los casos en que la persona cuya extradición se solicitaba era sospechosa en un procedimiento penal interno. Hungría no tiene impedimentos para conceder la extradición en razón de delitos fiscales. Se prevé la obligación de efectuar consultas previas antes de denegar la extradición (sección 76, párrafo 4).

No existen normas probatorias especiales aplicables a los casos de extradición al margen de las normas generales que se aplican a las actuaciones penales, si bien puede aplicarse un procedimiento simplificado si la persona da su consentimiento a la extradición (sección 23). Los casos de extradición (incluidas las apelaciones) deben despacharse dentro de un plazo de seis meses, que puede ser prorrogado por un tribunal por otros seis (sección 22).

La cuestión del trato justo se planteó en un caso en el que la persona requerida iba a ser juzgada *in absentia* en un tribunal extranjero y Hungría denegó la extradición. La prohibición de solicitudes discriminatorias figura en las disposiciones de la Constitución, del Código de Procedimiento Penal y de los tratados multilaterales y bilaterales.

Hungría es parte de tratados multilaterales y bilaterales sobre el traslado de personas que hayan sido condenadas a cumplir una pena y ha efectuado varios traslados.

La Ley XXXVIII contiene disposiciones relativas al traspaso de actuaciones penales (sección 37), con ciertas preferencias basadas en la nacionalidad, como también a la

aceptación de actuaciones referidas a nacionales (sección 43). Se han comunicado casos ilustrativos.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La asistencia judicial se rige fundamentalmente por Ley XXXVIII. La doble incriminación se aplica en forma flexible en régimen de reciprocidad (sección 62).

En vista de la cantidad de solicitudes concedidas y el número limitado de denegaciones, el país parece dispuesto a prestar una amplia variedad de asistencia en cuestiones penales, incluidas las solicitudes relativas a la corrupción. No se han efectuado ni recibido solicitudes en virtud de la Convención. Durante los últimos tres años solo se ha informado de un caso en el que Hungría denegó asistencia alegando que la ejecución de la solicitud podría causar perjuicio a su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales (artículo 2 b) del Convenio Europeo de Cooperación Judicial en Materia Penal).

La Ley no prevé el ofrecimiento espontáneo de información sin que medie una solicitud formal y no se han citado ejemplos. En virtud del nuevo Código Penal (sección 281) es obligatorio divulgar las pruebas exculpatorias.

El Código de Procedimiento Penal admite medidas coercitivas. Por otra parte, Hungría estaría dispuesta a prestar asistencia en casos en que no exista doble incriminación a condición de que impere la reciprocidad (sección 62). Siempre y cuando haya recibido garantías de confidencialidad, el país no deniega asistencia judicial en razón del secreto bancario.

El traslado de reclusos a efectos de prestar testimonio o declaración se halla reglamentado (secciones 66 y 74), mas no se menciona ningún reconocimiento del tiempo pasado en el extranjero a tales fines. También está reglamentado el traslado de testigos y otras personas para prestar declaración o asistencia, si bien el periodo de salvoconducto se limita a ocho días (sección 74). Durante los últimos tres años no se ha informado de ningún caso.

Las solicitudes de asistencia deben presentarse por escrito por vía diplomática y pueden ser aceptadas a través de la INTERPOL y de la manera prescrita en la sección 76. Las solicitudes se ejecutan de conformidad con la legislación de procedimiento penal nacional y, de ser posible, con los procedimientos especificados en ellas (sección 64, párrafo 1). Los requisitos relativos al contenido de las solicitudes recibidas son los establecidos en la Ley (secciones 76 y 80) y los tratados aplicables.

Si bien no existe reglamentación específica, los testigos o los peritos pueden prestar declaración mediante videoconferencia.

Hungría cumple lo estipulado en los tratados que ha suscrito en lo que respecta a las limitaciones aplicables a la utilización de la información recibida en relación con una solicitud de asistencia judicial. Durante los últimos tres años no se han suscitado cuestiones de confidencialidad relativas a solicitudes recibidas o formuladas.

La Ley prescribe los motivos para denegar asistencia (secciones 2, 5, y 70, párrafo 3), como también las condiciones para prestarla (secciones 62 a 64). No se niega asistencia en el caso de delitos fiscales y se ha accedido a solicitudes de presentación de información financiera y fiscal. Las razones por las que se ha

denegado asistencia se notifican (sección 71), mas no se menciona la obligación de consultar previamente a denegarla o posponerla. Tampoco se menciona la postergación de la asistencia en razón de que perturbaría investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso, pero se citó un ejemplo.

El plazo para dar curso a una solicitud depende de factores como la cantidad y el tipo de actuaciones solicitadas, de que la solicitud haya sido presentada a la autoridad central o al organismo judicial encargado de satisfacerla (Estados de la Unión Europea) y de la carga de trabajo imperante en el momento. Las solicitudes se satisfacen en un promedio de menos de cinco meses. También se abordan los costos de la asistencia (sección 83, párrafos 1 y 2).

Con arreglo a su derecho interno y a menos que los tratados que ha suscrito lo prohíban o que medie un interés significativo en contrario, en principio el país está dispuesto a proporcionar copias de la documentación oficial no puesta a disposición del público en general. La documentación oficial disponible públicamente puede ofrecerse de conformidad con las disposiciones de los tratados.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Mediante su División de Lucha contra la Corrupción y los Delitos Económicos, la policía húngara se ocupa de los canales de cooperación entre las autoridades competentes. La policía encauza su cooperación a través de la INTERPOL, la Europol y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF). Los acuerdos bilaterales de cooperación internacional en materia penal abarcan, entre otras cosas, la cooperación en materia de cumplimiento de la ley en lo relativo a la corrupción. Las normas de cooperación en materia penal de la Unión Europea están incorporadas en la Ley CLXXX de 2012. Hungría cuenta en varios países con oficiales de enlace para la cooperación internacional en la lucha contra el delito, incluida la corrupción, y ha acogido asimismo a funcionarios de enlace de otros países. La división central de cooperación internacional de la policía ha brindado asistencia en casos penales relativos, entre otras cosas, a localización de activos y fraude en la contratación pública.

El país está dispuesto a realizar investigaciones conjuntas sobre la base de la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea 2002/465/JAI. Al nivel internacional, la experiencia con equipos conjuntos de investigación de casos de corrupción ha sido limitada.

La utilización de técnicas de investigación especiales se encuentra reglamentada por la Ley de Policía y el Código de Procedimiento Penal. Si la técnica de que se trate se ha empleado legalmente de conformidad con un mandamiento judicial o la orden de un fiscal, en virtud del Código de Procedimiento Penal (sección 78), las pruebas correspondientemente obtenidas son admisibles en relación con los casos específicamente autorizados. Se han utilizado técnicas especiales de investigación en casos de corrupción a nivel internacional.

3.2. Logros y buenas prácticas

En lo tocante a la aplicación del Capítulo IV de la Convención, pueden destacarse los siguientes logros y buenas prácticas:

- En vista de la información proporcionada, Hungría parece en condiciones de prestar una amplia variedad de asistencia judicial en cuestiones penales, incluida la corrupción.

3.3. Problemas en la aplicación

Las actuales medidas de lucha contra la corrupción podrían adquirir más vigor de tomarse también las siguientes:

- Considerar la conveniencia de que la autoridad central desempeñe un papel más importante en la reunión y verificación de los datos atinentes a la cooperación internacional, especialmente en relación con las solicitudes de extradición y de asistencia judicial, como asimismo de una función de coordinación más centralizada.
- Considerar la posibilidad de modificar la legislación para aclarar que los delitos relativos a la corrupción no se tienen por delitos políticos.
- Ponderar la posibilidad de notificar a las Naciones Unidas que la Convención se considera como base jurídica para la cooperación internacional.
- Considerar la posibilidad de simplificar, según proceda, los requisitos probatorios relativos a los procedimientos de extradición.
- Seguir garantizando la aplicación de procedimientos de extradición simplificados a fin de hacerlos más expeditos.
- Suprimir la mención de “otras medidas” en los casos que tengan que ver con nacionales (sección 28) e incorporar un plazo adecuado para velar por que dichos casos se presenten expeditamente a efectos del enjuiciamiento.
- Seguir garantizando que se brinde un trato justo en los casos de extradición y que se apliquen las disposiciones de no discriminación que figuran en la ley y los tratados.
- Vigilar la aplicación de medidas que garanticen la plena prestación de asistencia de conformidad con el derecho interno y los tratados en el caso de las solicitudes de asistencia relativas a delitos cometidos por personas jurídicas.
- Aclarar la legislación atinente al cómputo del tiempo que los reclusos trasladados pasen para prestar testimonio o declaración.
- Elaborar directrices administrativas o medidas legislativas a fin de especificar los plazos adecuados dentro de los cuales debe prestarse la asistencia y garantizar que se brinde oportunamente, si así se solicita, información actualizada sobre la situación.
- Comunicar a las Naciones Unidas las señas de la autoridad central y los usos lingüísticos aceptables para dar curso a las solicitudes de asistencia.

- Modificar la legislación para cumplir más adecuadamente los requisitos de contenido y formato para las solicitudes recibidas.
- Considerar la posibilidad de modificar la legislación para hacer frente a las limitaciones que pesan sobre la utilización de la información recibida como resultado de las solicitudes de asistencia.
- Cerciorarse de que la asistencia judicial se deniegue por razones previstas en la Convención.
- Considerar la posibilidad de enmendar la legislación para establecer el deber de consultar antes de denegar o postergar la asistencia.
- Enmendar la legislación a efectos de establecer un plazo de salvoconducto acorde con la Convención para los testigos y demás personas trasladadas a fin de presentar pruebas o prestar asistencia.